



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

BOLETA ÚNICA NACIONAL DE PAPEL

Artículo 1°.- Se modifica el capítulo IV, Título III del Código Electoral Nacional, Ley Nro. 19.945 Código Electoral, que se redactará de la siguiente manera:

“Capitulo IV - Artículo 62. La boleta única de papel será el instrumento de votación para la selección de candidatos a cargos electivos nacionales, incluyendo todas las categorías electorales, debidamente distinguidas.

La Cámara Nacional Electoral debe diseñar la boleta única de papel destinada a ser utilizada en los comicios mientras el Poder Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo el costo y la impresión de dicha boleta.

La boleta única de papel se dividirá en espacios, franjas o columnas de igual dimensión para cada agrupación política, distribuidas homogéneamente entre las distintas listas de candidatos/as oficializadas.

En la misma deberá identificarse con claridad las siguientes pautas:

- a) Nombre de la agrupación política;
- b) Símbolos, sigla, escudo, emblema o distintivo, monograma o logotipo, y el número de identificación de la agrupación política;
- c) Categoría de cargos a cubrir;
- d) Los espacios asignados a cada agrupación política deben ser idénticos, debiendo incorporar simétricamente los símbolos partidarios, previamente autorizados por el/la juez/a con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los/as candidatos/as;



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

- e) En caso que una agrupación política no presentare candidatos/as en alguna categoría, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda "NO PRESENTA CANDIDATO";
- f) La tipografía que se utilice para identificar a las agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- g) Tendrá tantas columnas como categorías de cargos a elegir donde figurará el apellido y nombre de los/as candidatos/as según la oficialización de la lista;
- h) Se deberá incluir un casillero de "Voto en blanco" para cada una de las categorías;
- i) La boleta única de papel en su totalidad debe estar escrita e impresa en idioma español, en forma legible, en papel no transparente, y deberá contener la indicación y la forma en que debe plegarse, la cual será indicada mediante líneas de puntos;
- j) Cada una de las boletas tendrá adherido un talón donde se indique su correlatividad, del que será desprendida al momento de entregarla al/a la elector/a;
- k) Cada boleta única de papel deberá contener en forma impresa la firma del presidente de la Junta Electoral;
- l) Contendrá un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta única de sufragio al elector;
- m) Sus dimensiones no podrán ser menores a 42,00 cm. de ancho y 29,70 cm. de alto. Cuando la cantidad de agrupaciones políticas con candidatos oficializados, dificulte o haga imposible su inclusión en una boleta única, conforme el diseño previsto para todas ellas por la Cámara Nacional Electoral dentro de las dimensiones dispuestas en el presente inciso, se adoptará una boleta única de mayores dimensiones".

Artículo 2°.- Cada mesa electoral debe contar como mínimo con igual número de boletas únicas de papel que de electores habilitados para sufragar en la misma.

Artículo 3°.- En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boleta única de papel, éste será reemplazado por un talonario de idénticas características y condiciones. No



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

se permitirá la impresión de boletas únicas de papel suplementarias equivalente al 5% del total de los inscriptos en el padrón electoral del distrito.

Artículo 4°.- Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación. Cuando el votante no vidente haya finalizado de elegir y doblado la boleta, a su pedido, la autoridad de mesa lo ayudara a introducir su voto en la urna.

Artículo 5.- Entrada en Vigencia. Esta ley será aplicable a partir del primer acto electoral de 2023 y de las elecciones sucesivas, para las Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) y Generales, ambas para la elección de cargos nacionales, incluyendo todas las categorías debidamente distinguidas.

Artículo 6°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene la finalidad de incorporar la boleta única de papel como un instrumento de votación para la selección de candidatos a cargos electivos nacionales, incluyendo todas las categorías electorales que se elegirán en 2023, debidamente distinguidas.

La incorporación de la Boleta Única de Papel como instrumento de votación, implica mayor eficiencia, equidad y transparencia en todo el proceso electoral.

El sistema propuesto simplifica los procesos de diseño, impresión, transporte, distribución, disposición, reposición, recuento y control de boletas electorales, permitiendo un ahorro de más del 75% en costos estimados para dichas actividades.

Además, la simplificación de las acciones propias del proceso electoral implica una drástica reducción de la cantidad de personas involucradas en el mismo.

El sistema de boleta única en papel, facilita el trabajo de la justicia electoral y consecuentemente de los partidos políticos, en los procesos de diseño, aprobación y presentación de las mismas.

Por estas razones, solicito a mis pares acompañen este proyecto y la aprobación del mismo.

Alejandro "TOPO" RODRÍGUEZ
DIPUTADO NACIONAL

Graciela CAMAÑO
DIPUTADA NACIONAL

Jorge SARGHINI
DIPUTADO NACIONAL